

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que la entidad demandada allegó el expediente administrativo (índice 22.3, 22.4 y 22.5 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 778

PROCESO: 76109333300120190023000
DEMANDANTE: BERNANDO MONTOYA CORRALES Y OTRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De la revisión del presente medio de control, se observa que, mediante correos electrónicos del 30 de junio y 13 de agosto de 2021, (visible en el índice 01.09 del expediente digital), la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo acusado.

En virtud de lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a la presentación de alegatos de conclusión, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, del expediente administrativo, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021 y el precepto 175 *ídem*.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de los antecedentes administrativos (visibles en el índice 22 del expediente digital), allegados por la entidad demandada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** los documentos objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

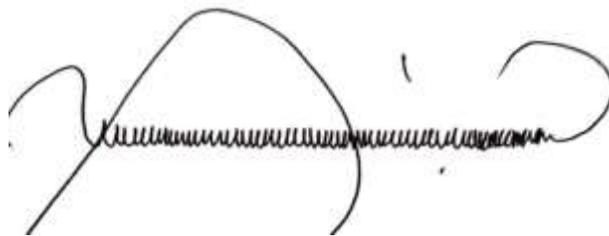
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, 17 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, una vez allegada la Resolución No. GER 1082-2019 del 30 de diciembre de 2019 (fls 3 al 12 de la secuencia 10 del expediente digital).

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 783

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO ANGULO CASTAÑEDA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La señora **DORIS CONSUELO ANGULO CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con el fin de obtener la nulidad del oficio del 11 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Declárese la nulidad y por consiguiente dispóngase que cesen los efectos jurídicos del acto administrativo fechado 11 de noviembre de 2020, con las siguientes características: elaboró: Henry Góngora Ordoñez. Proyectó: Frank Yonni Martínez. Revisó: Anyie Tatiana Valencia Caicedo y Olga Leonor Moreno, suscrito por el Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., JULIO HARINSON GOMEZ VILLAREAL, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, proveído administrativo por medio del cual se daría por terminado el nombramiento en la planta de personal de la demandada a partir del 31 de diciembre de 2020, acto administrativo proferido por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. representada por el gerente JULIO HARINSON GÓMEZ VILLAREAL.

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al HOSPITAL LUIS

ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, el reintegro de la señora Doris Consuelo Angulo Castañeda al cargo que venía desempeñando, o en su defecto a otro empleo equivalente o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 1° de enero del 2021, fecha en que acaeció su desvinculación y/o retiro injustificado e igualmente se disponga su inclusión nuevamente en la nómina de pago institucional.

TERCERA: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E a reconocer y pagar a la señora Doris Consuelo Angulo Castañeda, o a quien represente sus derechos en la fecha en que se cumplan las condenas, todas las sumas correspondientes a salarios, cesantías e intereses, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de desvinculación y/o retiro, hasta cuando sea legal y administrativamente reincorporada al servicio (...)."

El Despacho mediante auto 629 del 30 de julio de 2021 ordenó oficiar la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirviera allegar copia íntegra de la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019.

Mediante memorial visto en la secuencia 10 la entidad demandada allegó el acto administrativo en comento.

El presente asunto se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión, lo cual se hará previo las siguientes,

II CONSIDERACIONES

El artículo 43 del CPACA a su tenor literal reza:

"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Es decir, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo iniciados a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa.

Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción¹.

Por su parte, el artículo 104 de la misma codificación, describe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para:

¹ Artículo 161 CPACA, numeral 2º.

“(...) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Frente al particular el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló²:

*“Conforme a lo anterior, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, **los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; **pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.**”*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.”

III. CASO CONCRETO

En el presente caso el acto administrativo acusado es el contenido en el oficio 11 de noviembre de 2020 (fl 19 del índice 1), el cual señala:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, artículo 2.2.5.3.5 Decreto 1083 de 2015, normas que regulan el proceso de incorporación del personal de planta en temporalidad; y comoquiera que usted goza de un vínculo laboral con este hospital, a través de nombramiento transitorio que se efectuó de acuerdo a Resolución GER-1082-19 emanada por el hospital municipal Luis Ablanque de la Plata E.S.E. del 30 de diciembre de 2019; comedidamente me permito recordarle que este nombramiento de temporalidad terminara el próximo 31 de diciembre de 2020, por vencimiento del término fijado en el acto administrativo en mención, y el mismo no gozara de prórroga (...)”

De acuerdo con lo anterior, se establece con meridiana claridad que el oficio acusado es un acto administrativo de trámite, por medio del cual se recuerda al actor que su nombramiento temporal vence el 31 de diciembre de 2020, tal como lo ordenó la entidad demandada a través de la Resolución GER -1082 de 2019.

En ese orden de ideas, se itera que los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos no se crea, reconoce, modifica o extingue situación jurídica alguna.

Ahora bien, para la admisión de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral se requiere que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga el carácter definitivo, por lo que necesario resulta poner de presente el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011,

² Providencia del 14 de septiembre de 2017. Rad. 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16). C.P Sandra Lisset Ibarra Velez.

que consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda, el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **DORIS CONSUELO ANGULO CASTAÑEDA** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

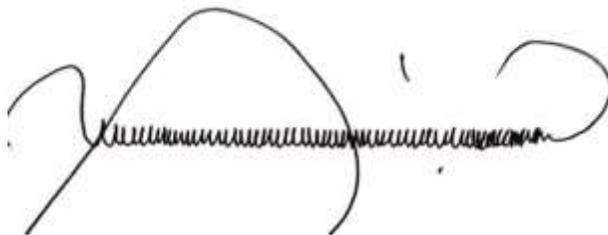
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS BONILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.062.230 y T.P. No.191.487 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (índice 1, fls. 50 y 51 del expediente digital).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 717

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Administrativo del Circuito de Cali– Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral, quien mediante Auto Interlocutorio No. 392 del 21 de julio de 2021¹, dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto).

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No. 3077 del 27 de agosto de 2021 (secuencia 2).

Ahora bien. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró el señor GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO a través de apoderada judicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20201200-010112491 ID: 561682 del 5 de mayo de 2020, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Jurisdicción¹: Revisada la demanda, se tiene que, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se debate la negativa de la reliquidación de asignación de retiro del SC ® GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO².

¹ Secuencia 1 folios 31 a 32 del expediente digital.

² Índice 1 fls. 11 a 15 del exp. digital.

Competencia³: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Requisitos de procedibilidad⁴: Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales, pensionales, entre otros, será facultativo, tal como lo señala el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto no es obligatorio.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se aportaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones de notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**

³ Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

CASUR	judiciales@casur.gov.co
DEMANDANTE	Mapal1119@hotmail.com

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.168.341 y portadora de la T.P. No. 114.360 del

C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folio 9 índice 1 del expediente digital.

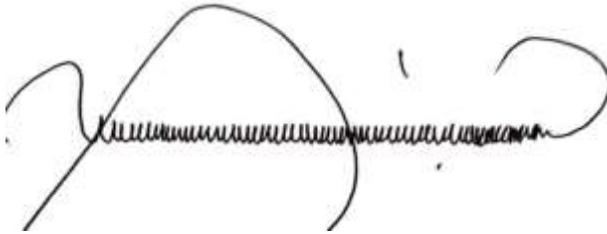
DECIMO SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

DECIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de los dos mil veintiunos 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No.0108 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00226-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO TORO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno 2021, se dispuso a **CONFIRMAR** la Sentencia No.0108 del veintiséis de julio (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial y condenar a la parte recurrente al pago de las costas en esa instancia.

Ejecutoriado el presente proveído, practíquese por secretaria la liquidación de costas y realizar el trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
Juez**

Constancia Secretarial. Buenaventura, catorce (14) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez, informando que la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial visible en la secuencia 43 del expediente digital.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.560

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de agosto de 2021, mediante auto de sustanciación No. 445, se ordenó requerir al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, y se le impuso la carga procesal a la parte actora para que realizara los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr el recaudo de la misma.

Mediante escrito visible en el Índice 43 del expediente digital, el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta al Oficio No. 556 del 10 de agosto de 2021 (índice 36), el cual estaba dirigido a la POLICÍA NACIONAL-CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, (fl.1 a 2 del índice 20 del expediente digital), tal como se solicitó y decretó en la audiencia inicial realizada el 20 de abril del presente año, pero observa el Despacho que el apoderado de la parte actora radicó el oficio ante la entidad que no correspondía, como consta en el índice 38 del expediente digital, por lo que se glosara sin consideración alguna al proceso.

En consecuencia, se dispondrá requerir al laboratorio de criminalística de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que allegue la prueba que fue ordenada y que consiste en “*practicar estudio de grafología a los registros de formularios de los años 2018 y 2019, que se encuentran en la hoja de vida física del señor JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.645.302 de Tunja, con el fin de cotejar las firmas que aparecen en ellos, con la firma o trazos del demandante, lo anterior con el fin de demostrar su autenticidad*”. Para lo cual se le concederá a la entidad el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo con el fin de que allegue lo solicitado y se le impondrá la carga procesal a la parte actora, de

conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 103 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que está fijada para el día 30 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m. y se reprogramara la misma para el día 5 de noviembre de 2021 a las 10:30 A.M.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito visible en el Índice 43 del expediente digital, remitido por el Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al laboratorio de criminalística de la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo allegue la prueba que fue ordenada en el presente medio de control.

TERCERO: IMPONER la **CARGA PROCESAL** a la parte **ACTORA** para que realice los trámites necesarios y requeridos en aras de lograr la prueba documental ordenada en este medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.P.A.C.A. Por secretaría, remítase el oficio al canal digital de dicho extremo para los fines pertinentes.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del presente asunto para el día **5 de noviembre de 2021 a las 10:30 A.M.**

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SADY ANDRES ORJUELA BERNAL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

REF. REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

El señor **SADY ANDRES ORJUELA BERNAL**, quien actúa en nombre propio y como cesionario de los derechos de la señora **LUZ ANGELA TIBAQUIRA**, presenta demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003938 del 24 de octubre de 2018, a través de la cual el Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación ordenó el reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero, quien mediante Auto No. 384 del 21 de julio de 2021¹, se declaró impedido para conocer del asunto invocando como causal de impedimento la consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del C.G. del P “... *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*” y ordenó la remisión al Juzgado Primero Laboral, quien mediante auto de sustanciación No. 0322 del 15 de junio de 2021, aceptó el impedimento formulado por la Juez Tercera Laboral de Buenaventura, y declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No.3082 del 30 de agosto de 2021(secuencia 2).

III. CONSIDERACIONES

Correspondería en esta ocasión, pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que por razón del territorio este despacho carece de competencia para tramitarla.

En efecto, el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia por razón del territorio prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el “*último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”.

Observa el despacho que a folios 26 a 30 del índice 1 del expediente digital obra la Resolución No. 003938 del 24 de octubre de 2018, a través de la cual el Municipio de Ibagué-Secretaría de Educación ordenó el reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda, en la cual consta que el último lugar donde prestó sus servicios la señora **LUZ ANGELA TIBAQUIRA** fue en la Institución Educativa “MAXIMILIANO NEIRA LAMUS”, de Ibagué -Tolima, de manera que es éste el último lugar donde prestó sus servicios de quien deviene el derecho reclamado por el actor en este medio de control, en su calidad de cesionario, como se indica en la

¹ Secuencia 1 folios 41 a 42 del expediente digital.

demanda.

Así las cosas, el Despacho encuentra que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, por cuanto se repite el último lugar de prestación de servicios de la cesionaria LUZ ANGELA TIBAQUIRÁ fue el municipio de Ibagué (Tolima).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), acorde con lo señalado en los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor SADY ANDRES ORJUELA BERNAL, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

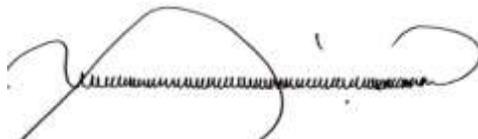
SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué (Reparto), o quien haga las veces, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura 17 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76- 109-33-33-001-2021-00012-00**, con memorial recibido a través de correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, Desistiendo de las pretensiones de la demanda.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2)

2400753 Correo electrónico:

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 780

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS PALACIOS MENA
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico (documento 12 expediente digital), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2015-00166-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMO** la Sentencia No.082 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00166-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SAAVEDRA GARZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia providencia del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno 2021, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 082 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho y condenó a la parte vencida en el proceso al pago de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas procesales y realizar el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura 17 de Septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76- 109-33-33-001-2021-00051-00**, con memorial recibido en el correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, solicitando el desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 779

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico (documento 11 expediente digital), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto, el apoderado actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 698 del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 767

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS.
NACIONALES –DIAN

Ref: Niega reposición y concede apelación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y sin necesidad de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado actor, al no haberse trabado aun la litis, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el índice 09 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 698 del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

Interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

“Como lo afirma el Despacho, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse en este caso hasta el día 16 de julio de 2021, en los términos del literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Advierte que según consta en el acta de reparto vista en el índice 02 del expediente digital, la demanda fue radicada el 21 de julio de 2021, es decir fuera del término legal previsto en la citada disposición, ante lo cual procede su rechazo por caducidad.

Sin embargo, respetada Jueza, la demanda fue presentada el 16 de julio de 2021, no obstante el Despacho computa el plazo con la fecha en que se repartió, la que informa el Acta individual de reparto de fecha 21 de julio, lo que deriva en errónea interpretación de los hechos e indebida aplicación al precepto en que se funda el rechazo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que verifique la fecha de presentación de la demanda con la oficina que hace el reparto y declare su admisión”.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

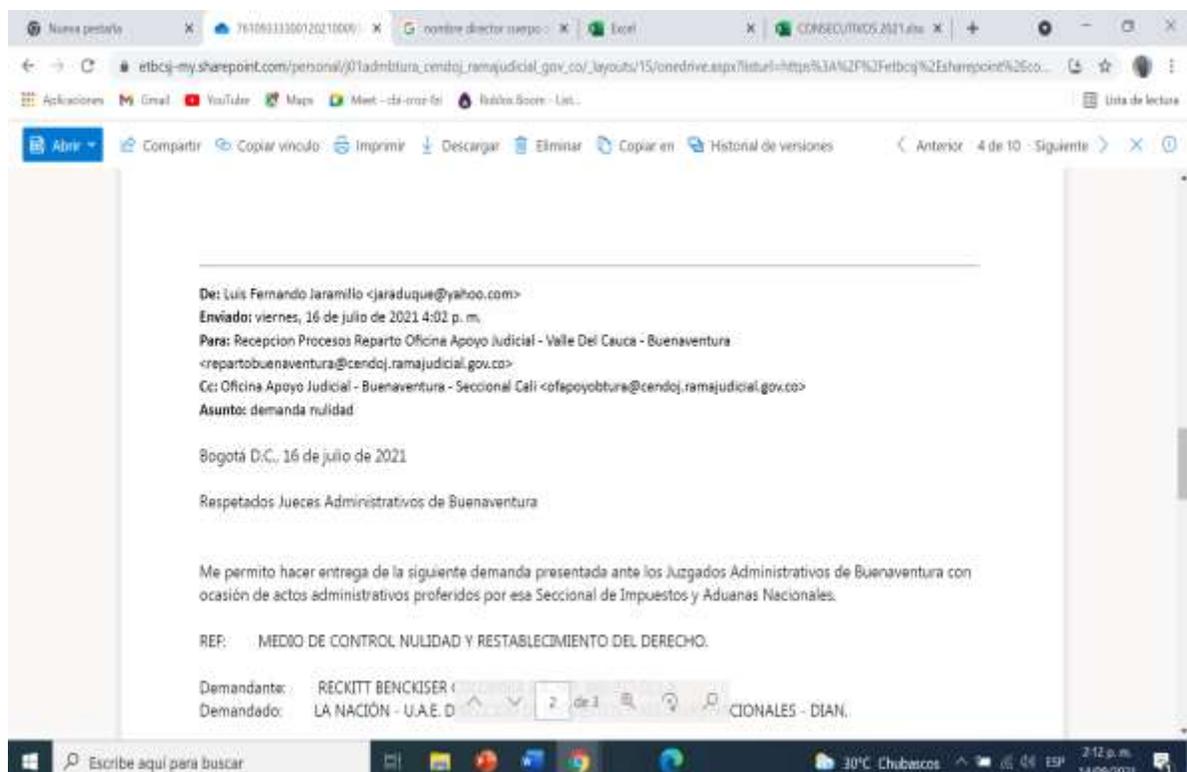
Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es así que el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa, que dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 111 del 31 de agosto de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado el 2 de septiembre de la misma anualidad, de modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Al respecto, es preciso aclarar tal como se indicó en el auto recurrido, que el acto administrativo demandado que resolvió el recurso de reconsideración y que puso fin al trámite administrativo, fue notificado el día 15 de marzo de 2021, tal y como consta a folio 42 del índice 06, por lo que a partir del día siguiente 16 de marzo de 2021, se computaría el término de los cuatro (4) meses para interponer la demanda dentro de la oportunidad, teniendo como fecha límite para radicar el presente medio de control hasta el día 16 de julio del 2021, a las 4:00 p.m.

Ahora bien, en la providencia motivo de inconformidad se señaló que la demanda había sido radicada el 21 de julio del 2021, según consta en el acta de reparto vista en el índice 02 del expediente digital, sin embargo, revisado el expediente digital se observa que en el índice 03, fl. 2 obra correo electrónico de radicación de la demanda, la cual como lo afirmó el mandatario de la parte demandante fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, el 16 de julio de 2021, a las 4:02 p.m.



Con relación a lo anterior, el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.
(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

De otra parte, el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 p.m., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Así las cosas, en el presente caso se estableció que el apoderado de la parte actora no presentó oportunamente el medio de control, como quiera que fue incoado después del cierre de la Oficina de Apoyo Judicial, del día en que se venció el término para ello, esto es, el día 16 de julio de esta anualidad, siendo las 4:02 p.m, de conformidad con la imagen que antecede, por lo que se entiende presentada el día hábil siguiente, esto es el 19 del mismo mes y año.

En mérito de lo anterior, al haberse presentado la demanda fuera del término legal, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, no es procedente la admisión de la misma, sino su rechazo, conforme con lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como se realizó en el auto recurrido. Por lo que no hay lugar reponer la providencia apelada.

Por último, con relación a la concesión del recurso de alzada como subsidiario al de reposición, contra auto interlocutorio No. 698 del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, el auto recurrido se encuentra enlistado entre los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y en tal virtud, se concederá el mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 698 del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 698 del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.)

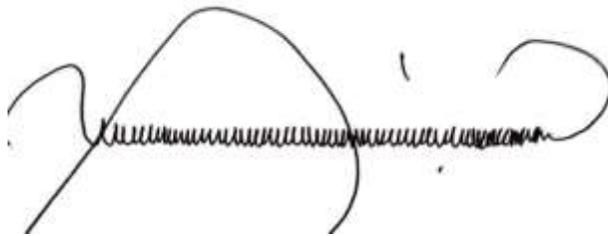
TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de septiembre de 2021.
En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 107 del 27 de agosto de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 30 y 31 de agosto de 2021 y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021. (Los días 28 y 29 de agosto y 4 y 5 de septiembre no corrieron términos por ser días no laborables).
La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 6 de septiembre de 2021 (sec- 06 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: UNIGREEN MARINE S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 135201238 –191 del 23 de febrero 2021 y de todos los actos administrativos que lo precedieron, a través de los cuales la DIAN negó la solicitud del silencio administrativo positivo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 691 del 19 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera individualizar en debida forma los actos administrativos acusados, debiendo allegar la Resolución No. 655 del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se definió la situación jurídica de la mercancía objeto de controversia, con la constancia de notificación y ejecutoria y si era el caso,

los recursos que se interpusieron contra la misma, en razón a que son actos susceptible de control ante la jurisdicción.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 06 de septiembre de 2021, donde reitera que sus pretensiones están encaminadas únicamente a la declaratoria del silencio administrativo positivo.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **UNIGREEN MARINE S.A**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a **quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos**

3. CÖRRER TRASLADO de la demanda a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Así mismo se le requiere para que certifique la fecha de notificación del acto administrativo acusado. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

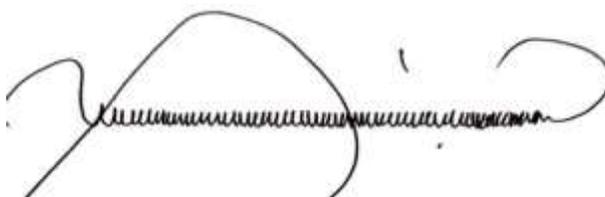
9. HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 107 del 24 de agosto de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021. (Los días 28 y 29 de agosto y 4 y 5 de septiembre no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 6 de septiembre de 2021 (sec-07 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

RADICADO:	76109-33-33-001-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

REF.ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Aura Ocoro, cuyo cuerpo fue encontrado sin vida el día 8 de julio de 2019, a causa del siniestro marítimo que presentó la motonave en la que se transportaba, ocurrido el 4 de julio de ese año, debido al sobrepeso de la carga transportada y una posible atención tardía al llamado de emergencia que realizó el capitán del vehículo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 692 del 19 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, acreditar la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a los demás extremos procesales.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 06 de septiembre de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a **quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de

manera digital al correo electrónico del
Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

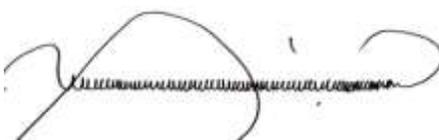
9. HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez